

NOTA SECTORIAL TÉCNICO COMPETENTE: RESUMEN DE VALORACIONES

A fecha de 31 de diciembre de 2022, en este subsector se han presentado un total de 289 solicitudes de inicio de procedimientos ante la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (aproximadamente un 33% del total de solicitudes presentadas) de las cuales 164 han sido reclamaciones presentadas en el marco del procedimiento del artículo 26 de la LGUM y 125 corresponden a informaciones tramitadas bajo el procedimiento previsto en el artículo 28. No han sido admitidas a trámite o los reclamantes han desistido 50 reclamaciones del procedimiento del artículo 26 de la LGUM y 52 escritos de información en el marco del artículo 28. Todos los procedimientos admitidos a trámite han finalizado y han sido publicados. Las solicitudes han sido presentadas frente a actos o disposiciones generales de carácter estatal, autonómico y local. En 6 casos se ha presentado información frente a actuaciones de colegios profesionales.

En este sector se han publicado un total de 12 sentencias de la Audiencia Nacional (AN), 11 de ellas relativas a procedimientos iniciados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 20/2013 de 9 de diciembre de garantía de la unidad de mercado (LGUM), que estiman en todos los casos, excepto 1, las pretensiones del organismo, y 1 sentencia que sin haber sido presentada al amparo del artículo 27 de la LGUM, utiliza en su fundamento jurídico esta norma.

Recientemente **el Tribunal Supremo ha dictado 5 sentencias en las que contrariamente a lo manifestado en las anteriores sentencias de la Audiencia Nacional señala que, en el ámbito de la edificación residencial, las inspecciones técnicas de edificios (ITEs) y los certificados para solicitar las licencias de segunda ocupación deben estar redactadas por arquitectos, arquitectos técnicos o aparejadores, así como otra sentencia en la que también estima conforme a los principios de la LGUM la reserva de actividad a los arquitectos en las obras de ampliación de un edificio de uso industrial (bloque de uso administrativo).**

1. CASOS RESUELTOS.....	2
2. MOTIVOS DE CONTROVERSIA	12
3. VALORACIÓN	19
3.1. Valoración de la SECUM	21
3.2. Valoración de la CNMC.....	22
3.3. Valoración publicada por ADCA.....	23
4. SENTENCIAS.....	24

EXPEDIENTES RELACIONADOS CON TÉCNICO COMPETENTE (arts. 26 y 28 LGUM)

Dado el elevado número de expedientes analizados y publicados, se han tipificado atendiendo a la diversidad de profesiones y actividades afectadas, mostrando en este epígrafe únicamente, a modo de ejemplo, una muestra de cada tipología.

1. CASOS RESUELTOS

RECLAMACIÓN/INFORMACIÓN	OBJETO
SECUM (26.0182 ACTIVIDADES PROFESIONALES. Licencias segunda ocupación. El Campello. CNMC UM/024/19 Licencias segunda ocupación. El Campello ACREA Licencias segunda ocupación. El Campello.	Reclamación relativa a la falta de reconocimiento, por parte del Ayuntamiento de El Campello, de la competencia de un ingeniero técnico industrial para la firma de un certificado técnico en el marco de una solicitud de licencia de segunda ocupación de una vivienda. El Ayuntamiento motiva su decisión en que el uso de la vivienda para la que se solicita licencia de segunda ocupación es residencial, por lo que los técnicos competentes para verificar si la edificación cumple con la normativa residencial son los arquitectos y arquitectos técnicos.
SECUM 26.0295_ACTIVIDADES PROFESIONALES. Segunda ocupación Almoradí CNMC UM/085/22 Segunda ocupación. Almoradí.	Reclamación relativa a la falta de reconocimiento, por parte del Ayuntamiento de Almoradí, de la competencia de un ingeniero técnico de obras públicas para la firma de un certificado técnico en el marco de un procedimiento de declaración responsable para la segunda o posterior ocupación de una vivienda. El Ayuntamiento motiva su decisión en la Sentencia del Tribunal Supremo 1464/2021, de 13 de diciembre.
SECUM 26.0275 ACTIVIDADES PROFESIONALES Licencia de primera ocupación. Alcalá del Río	Reclamación contra la Resolución del Ayuntamiento de Alcalá del Río (Sevilla), de fecha 14 de diciembre de 2021, por la que se deniega una licencia de primera ocupación por haber sido presentada su solicitud junto con un certificado técnico firmado por un arquitecto técnico. El Ayuntamiento argumenta que la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE), en sus artículos 10 y 2, requiere que la documentación técnica para la licencia de ocupación de una vivienda debe

RECLAMACIÓN/INFORMACIÓN	OBJETO
	venir suscrita por un arquitecto, ya que la competencia para certificar la seguridad estructural, habitabilidad y salubridad en las viviendas es exclusiva de los arquitectos.
<p>SECUM 26.0188 ACTIVIDADES PROFESIOANLES – Decreto IEE. Castilla- La Mancha CNMC UM/042/19: DECRETO IEE. CASTILLA- LA MANCHA ACREA ACTIVIDADES PROFESIONALES – Decreto IEE. Castilla- La Mancha</p>	<p>Reclamación contra el Decreto 52/2019, de 2 de abril, por el que se regula el Informe de Evaluación del Edificio y el Registro de Informes de Evaluación de Edificios en Castilla- La Mancha, que excluye a los ingenieros de caminos, canales y puertos de los profesionales competentes para elaborar los Informes de Evaluación de Edificios (IEE).</p> <p>El Decreto limita la competencia para redactar IEEs a quienes estén en posesión de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de proyectos o dirección de obras y dirección de ejecución de obras de edificación, según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre de ordenación de la edificación (LOE).</p>
<p>SECUM 28.0231 ACTIVIDADES PROFESIONALES Certificación condiciones de seguridad de edificio. Lugo CNMC UM/104/21 Certificación condiciones de seguridad de edificio. Lugo</p>	<p>Información sobre la Resolución del Ayuntamiento de Villalba (Lugo), de fecha 17 de junio de 2021, por la que se niega a un arquitecto técnico la competencia para suscribir un certificado de las condiciones de seguridad y solidez estructural de un inmueble ya construido, considerando que este tipo de certificados deben ser redactados y firmados por un arquitecto.</p>
<p>SECUM 28.0175 ACTIVIDADES PROFESIONALES – Asimilado a fuera de ordenación. Alcalá del Río CNMC UM/039/20: Asimilado a fuera de ordenación. Alcalá del Río</p>	<p>Información relativa al no reconocimiento por parte del Ayuntamiento de Alcalá del Río, de los arquitectos técnicos como técnicos competentes en certificados técnicos de viviendas para el reconocimiento de éstas como asimiladas al régimen de fuera de ordenación, considerando únicamente competentes a los arquitectos, de acuerdo con lo dispuesto en la LOE, artículos 10 y 2.</p>
<p>SECUM 28.0256 ACTIVIDADES PROFESIONALES Adaptación de local a vivienda Catarroja</p>	<p>Información relativa al no reconocimiento por parte del Ayuntamiento de Catarroja de los arquitectos técnicos en distintos expedientes de solicitud de licencia de obras para redactar proyectos de reforma y cambio de uso de local a vivienda en la planta baja de un edificio residencial, y ha exigido que estos proyectos sean redactados por arquitectos.</p>

RECLAMACIÓN/INFORMACIÓN	OBJETO
<p>SECUM 28.0134 ACTIVIDADES PROFESIONALES Técnico Competente Guardería Lebrija CNMC UM/016/22 Técnico Competente Guardería Lebrija</p>	<p>Reclamación contra el informe emitido por el Servicio de Arquitectura y Supervisión de la Diputación de Sevilla, notificado el 7 de enero de 2022, sobre un proyecto básico y de ejecución para la adecuación de una guardería en el municipio de Lebrija, que no reconoce a un ingeniero técnico industrial como técnico competente para redactar este tipo de proyecto.</p>
<p>SECUM 26.0277 ACTIVIDADES PROFESIONALES Arquitecto técnico. Licencia de obras. Sevilla</p>	<p>Reclamación contra la resolución de la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Sevilla, de fecha 27 de julio de 2021, dictada en el marco de un expediente de licencia de obra para el refuerzo de una parte de los elementos del forjado del edificio, por no reconocer a los arquitectos técnicos como profesionales competentes.</p>
<p>SECUM 26.0289 ACTIVIDADES PROFESIONALES Certificado vivienda. Arucas</p>	<p>Reclamación contra el escrito del Ayuntamiento de Arucas (Gran Canaria) de 10-6-2022, por el que se solicita que un certificado sobre vivienda sea emitido por un arquitecto en lugar de un arquitecto técnico.</p>
<p>SECUM 26.0249 ACTIVIDADES PROFESIONALES Certificación energética edificios2</p>	<p>Reclamación contra el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, que excluye Las siguientes titulaciones para emitir certificados de eficiencia energética de edificios: Grado en Ingeniería de las Tecnologías Industriales; los títulos vinculados a la Ingeniería de Organización Industrial y los títulos relacionados con la Ingeniería de la Energía, quedando reservada dicha actividad a determinadas titulaciones de ingeniería y a arquitectos y arquitectos técnicos.</p>
<p>SECUM 28.0221 ACTIVIDADES PROFESIONALES Certificados energéticos Valencia CNMC UM/083/21 Certificados energéticos Valencia</p>	<p>Supuesta reserva de actividad a favor de entidades de control de calidad de la edificación acreditadas para ejercer las labores de control externo del registro de certificados de eficiencia energética de proyectos y edificios terminados, excluyendo a técnicos competentes independientes como podrían ser los ingenieros de caminos, canales y puertos</p>
<p>SECUM 26.0291 ACTIVIDADES PROFESIONALES Ingeniero técnico obras públicas Piscina. Cartagena</p>	<p>Reclamación contra el requerimiento de control previo emitido por la Dirección General de Urbanismo del Ayuntamiento de Cartagena (Murcia) en relación con un proyecto para la construcción de una piscina privada en parcela con vivienda unifamiliar, redactado por un ingeniero técnico de obras públicas, en el marco de un expediente de declaración responsable</p>

RECLAMACIÓN/INFORMACIÓN	OBJETO
<p>CNMC UM/074/22 Ingeniero técnico obras públicas. Piscina. Cartagena.</p>	<p>para la construcción de una piscina. El Ayuntamiento considera que no es competente para construcciones adscritas al uso residencial.</p>
<p>SECUM 26.0169 ACTIVIDADES PROFESIONALES. Proyecto demolición viviendas Villena</p>	<p>Reclamación contra una comunicación del Ayuntamiento de Villena (Alicante), emitida en el marco de un procedimiento de licencia de demolición de dos viviendas anexas situadas en Villena, por la que deniega la competencia para firmar el proyecto de demolición a un ingeniero técnico industrial. El Ayuntamiento exige que el proyecto esté suscrito por un arquitecto.</p>
<p>SECUM 28.0219 ACTIVIDADES PROFESIONALES Obras mayores en suelo rústico Montuñi</p>	<p>Información relativa a la reserva de actividad a favor de los arquitectos - excluyendo a los ingenieros agrónomos - para redactar proyectos básicos y de ejecución de obra, así como la ficha estadística para la obtención de licencias de obra mayor en suelo rústico.</p>
<p>SECUM 26.0294 ACTIVIDADES PROFESIONALES Ingeniero técnico industrial. Nave Osuna CNMC UM/082/22 Ingeniero técnico industrial. Nave Osuna</p>	<p>Reclamación contra el requerimiento del Ayuntamiento de Osuna, de fecha 30 de junio de 2022, emitido en el marco de un procedimiento de solicitud de licencia para la construcción de una nave con uso de almacén privado, por el que se solicita a la interesada un proyecto técnico redactado por ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto, vulnera sus derechos e intereses legítimos, al no reconocer la competencia técnica del arquitecto técnico firmante del proyecto presentado.</p>
<p>SECUM 26.0196 ACTIVIDADES PROFESIONALES Estudio Implantación Explotación Ganadera. Tineo CNMC UM/068/19 Estudio Implantación Explotación Ganadera Tineo.</p>	<p>Reclamación contra la falta de reconocimiento, por parte de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias, de la competencia de un ingeniero técnico agrícola para la firma de un Estudio de Implantación de ampliación de explotación ganadera.</p>
<p>SECUM 26.0284 ACTIVIDADES PROFESIONALES Ingeniero técnico industrial. Nave agrícola. Almansa (2) CNMC UM/044/22 Ingeniero técnico industrial Nave agrícola. Almansa (2)</p>	<p>Reclamación contra dos resoluciones del Ayuntamiento de Almansa (Albacete) de 8 de abril de 2022, por las que se solicita subsanación en el marco de dos expedientes de solicitud de licencia de construcción de una nave para almacén agrícola y otra para guardar maquinaria agrícola. El Ayuntamiento no reconoce a los ingenieros técnicos industriales como profesionales competentes para la redacción y ejecución de estos proyectos, que deberán ser redactados por ingenieros industriales.</p>

RECLAMACIÓN/INFORMACIÓN	OBJETO
<p>SECUM 26.0265 ACTIVIDADES PROFESIONALES Ingeniero técnico industrial. Nave. Monzón CNMC UM/101/21 Ingeniero técnico industrial. Nave Monzón</p>	<p>Reclamación contra el requerimiento del Ayuntamiento de Monzón (Huesca) de 5 de octubre de 2021, por el que se solicita que se confirme que el ingeniero técnico industrial firmante del proyecto de ampliación de una nave dedicada a la venta de recambios y accesorios de automóvil es un ingeniero técnico industrial con especialidad mecánica o cualquier otra titulación a la que la LOE le atribuya competencias, excluyendo a los ingenieros técnicos industriales con especialidad eléctrica.</p>
<p>SECUM 28.0159 ACTIVIDADES PROFESIONALES Ingeniería industrial CNMC UM/084/19 Ingeniería industrial</p>	<p>Escrito del Colegio de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana al Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local (COSITAL) informando sobre las limitaciones de las competencias de los ingenieros técnicos industriales, que quedarían limitadas exclusivamente a los trabajos comprendidos en la especialidad cursada (electricidad, electrónica industrial, mecánica, química industrial o textil).</p>
<p>SECUM 28.0182 ACTIVIDADES PROFESIONALES Web Colegio de Ingenieros Industriales</p>	<p>Publicación en la página web del Colegio de Ingenieros Industriales de las limitaciones de las atribuciones de los ingenieros técnicos industriales a la especialidad cursada (28.0182).</p>
<p>SECUM 28.0240 ACTIVIDADES PROFESIONALES Ingeniero técnico agrícola. Parcelación Tomiño</p>	<p>Información relativa a la resolución del Ayuntamiento de Tomiño por el que no considera válido el certificado técnico de parcelación urbanística emitido por un ingeniero técnico agrícola en el marco de una solicitud de licencia de parcelación.</p>
<p>SECUM 28.0250 ACTIVIDADES PROFESIONALES Competencia Ingeniero Tecnologías Industriales CNMC UM/027/22 Competencia Ingeniero Tecnologías Industriales ACREA Competencia Ingeniero Tecnologías Industriales</p>	<p>Un graduado en Ingeniería de Tecnologías Industriales por la Universidad de Sevilla informa que el Colegio Oficial de Graduados e Ingenieros Técnicos de Sevilla al que pertenece le ha informado (a instancia suya) que no tiene competencias para ser responsable técnico de una empresa instaladora/mantenedora de instalaciones y equipos de protección contra incendios.</p>

RECLAMACIÓN/INFORMACIÓN	OBJETO
<p><u>SECUM</u> 26.0271 ACTIVIDADES PROFESIONALES Técnico competente. Decoradores Pamplona <u>CNMC</u> UM/006/22 Técnico competente. Decoradores Pamplona</p>	<p>Reclamación contra el oficio de subsanación del Servicio de Inspección Educativa del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra, de fecha 10-12-2021, en el que no reconoce la competencia de los diseñadores de interior/decoradores para la elaboración de un certificado que acredite que un centro de formación profesional reúne las condiciones de habitabilidad y de seguridad que se señalan en la legislación vigente y dispone de las condiciones que posibilitan el acceso, la circulación y la comunicación de las personas con discapacidad</p>
<p><u>SECUM</u> 28.0124 ACTIVIDADES PROFESIONALES – Tasaciones periciales <u>CNMC</u> UM/063/18 Información peritos tasación bienes Galicia <u>ACREA</u> Tasaciones periciales</p>	<p>Información relativa al no reconocimiento por la Agencia Tributaria de Galicia de un Ingeniero Industrial como técnico competente para realizar tasaciones periciales contradictorias de inmuebles urbanos y rústicos con finalidades tributarias.</p>
<p><u>SECUM</u> 28.0098 ACTIVIDADES PROFESIONALES - Entidades de certificación. Galicia <u>CNMC</u> UM/063/17Entidades Certificación Galicia <u>ACREA</u> Entidades de Certificación Galicia</p>	<p>Información relativa al Decreto 144/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento único de regulación integrada de actividades económicas y apertura de establecimientos y, en particular, sobre tres requisitos en relación con las Entidades de Certificación de Conformidad Municipal (ECCOM) en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia. En lo que afecta a esta nota, la exigencia de que el personal técnico directamente responsable de la actividad de la ECCOM esté en posesión de las titulaciones universitarias de Arquitectura, Ingeniería y Derecho.</p>
<p><u>SECUM</u> 28.0095 ACTIVIDADES PROFESIONALES – Coordinador Seguridad y Salud. Baleares</p>	<p>Información relativa a la denegación, por parte de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de las Islas Baleares, a reconocer como técnico competente a un ingeniero técnico de minas para ejercer la labor de Coordinador de Seguridad y Salud durante la ejecución de una obra de reforma de un hotel.</p>

RECLAMACIÓN/INFORMACIÓN	OBJETO
<p>SECUM 28.0139 ACTIVIDADES PROFESIONALES – Equipos de trabajo ACREA ACTIVIDADES PROFESIONALES- Equipos de trabajo</p>	<p>Un Ingeniero Técnico Superior en prevención de riesgos laborales, especialidad seguridad, informa que el Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo ha elaborado un documento en el que señala que los Organismos de Control Autorizados (OCAS) y los Técnicos Superiores en Prevención de Riesgos Laborales, no son técnicos competentes para realizar los informes que acreditan la adecuación de determinadas máquinas de trabajo al Real Decreto 1215/97, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.</p>
<p>SECUM 28.0243 ACTIVIDADES PROFESIONALES Estudios de Seguridad y Salud Granada CNMC UM/020/22 Estudios de Seguridad y Salud Granada</p>	<p>Información sobre el Acuerdo del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada (COAG) de 7 de abril de 2021, por el que no se admite el visado de un estudio de seguridad y salud incorporado a un proyecto de ejecución de un conjunto residencial de 15 viviendas unifamiliares en el municipio de Almuñécar, por entender que un ingeniero técnico industrial no es competente para redactar dicho estudio, debiendo ser redactado el estudio por arquitecto o arquitecto técnico.</p>
<p>SECUM 26.0200 ACTIVIDADES PROFESIONALES. Sondeos Captación aguas para abastecimiento. Castilla y León ACREA Sondeos Captación aguas para abastecimiento. Castilla y León</p>	<p>Reclamación contra la exigencia por parte de la Delegación Territorial de León de la Junta de Castilla y León, de que el director facultativo para realizar un sondeo para captación de aguas para abastecimiento disponga del título de ingeniero de minas o ingeniero técnico de minas.</p>
<p>SECUM 26.0203 ACTIVIDADES PROFESIONALES. Proyecto Geólogos Granada CNMC UM/86/19 Proyecto Geólogos Granada</p>	<p>Reclamación contra el escrito de fecha 3 de octubre de 2019, de la Delegación Territorial de Granada de la Junta de Andalucía (Servicio de Industria, Energía y Minas), por el que se rechaza a un licenciado en ciencias geológicas como técnico competente para redactar un proyecto de investigación sobre las posibilidades mineras para yeso, y ha requerido a la empresa promotora que presente nuevos proyectos suscritos por titulados de minas.</p>
<p>SECUM 28.0258 CONTRATACIÓN PÚBLICA TC- Seguridad y salud laboral CNMC UM/066/22 TC- Seguridad y salud laboral</p>	<p>Información relativa a la actuación del Ayuntamiento de León que, en un proceso de contratación de asistencia técnica para la seguridad y salud laboral de diversas obras de cambio y mejora de alumbrado en la fachada de la catedral, puente de San Marcos, pasos de peatonales y otras zonas,</p>

RECLAMACIÓN/INFORMACIÓN	OBJETO
	ha exigido la participación de un ingeniero industrial (técnico o superior) impidiendo el acceso al mismo a los ingenieros técnicos de minas.
<p>SECUM 26.0287 CONTRATACIÓN PÚBLICA. Técnico Competente. Alumbrado Público Madrid CNMC UM/060/22 CONTRATACIÓN PÚBLICA. Técnico Competente. Alumbrado Público Madrid</p>	<p>Reclamación contra la convocatoria de la licitación del contrato de servicio de conservación del alumbrado público del Ayuntamiento de Madrid, publicada en la Plataforma de Contratación del Estado el 25 de junio de 2022, en la que se excluye a los ingenieros técnicos industriales para desempeñar las labores de delegado y de jefe de servicio en una convocatoria de licitación del contrato de servicio de conservación del alumbrado público, exigiendo que el delegado asignado por el adjudicatario esté en posesión del título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o equivalente y los jefes de servicio deberán tener la titulación de Ingeniero Industrial o equivalente o de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o equivalente.</p>
<p>SECUM 26.0280 CONTRATACIÓN PÚBLICA. Coordinador de seguridad y salud CNMC UM/036/22 CONTRATACIÓN PÚBLICA. Coordinador de seguridad y salud</p>	<p>Reclamación contra los pliegos para la contratación de la asistencia técnica para la ejecución de los trabajos de dirección, dirección de ejecución facultativa y coordinación de seguridad y salud de las Obras de Rehabilitación del Museo de Arte de Santander, publicados el 7 de marzo de 2022 Por exigir para la adjudicación del Lote 3, referente a la coordinación en materia de seguridad y salud en fase de ejecución, un “Titulado habilitado (según Disposición adicional cuarta de la L.O.E.), arquitecto o arquitecto técnico/aparejador”.</p>
<p>SECUM 26.0209. CONTRATACIÓN PÚBLICA. Servicios de asesoramiento urbanístico O Saviñao ACREA Servicios de asesoramiento urbanístico O Saviñao</p>	<p>Reclamación contra el Pliego de Cláusulas Administrativas y Técnicas (PCAT) y el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) relativos a la licitación convocada por el Ayuntamiento de O Saviñao para la adjudicación de un contrato de servicios de asesoramiento técnico urbanístico, en los que se exige como requisito de solvencia técnica acreditar como mínimo una titulación de arquitecto superior, que es quien debe prestar esos servicios.</p>
<p>SECUM 28.0093 ACTIVIDADES PROFESIONALES – Instalaciones Alta Tensión. Cataluña CNMC UM/131/17. Instalaciones Alta Tensión Cataluña.</p>	<p>Información relativa a la decisión de la Generalitat de Cataluña de no permitir a los ingenieros técnicos de telecomunicación e ingenieros de telecomunicación firmar proyectos de instalaciones eléctricas de alta tensión en Cataluña.</p>

RECLAMACIÓN/INFORMACIÓN	OBJETO
<u>ACREA</u> Instalaciones Alta Tensión. Cataluña	
<u>SECUM</u> 26.0238 ACTIVIDADES PROFESIONALES Centros de transformación <u>ACREA</u> ACTIVIDADES PROFESIONALES Centros de transformación	Reclamación contra dos requerimientos de subsanación, de 4 de febrero de 2021, del Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante, de la Consejería de Economía, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de la Generalitat Valenciana, en los que no se considera competente a un ingeniero técnico industrial con la especialidad en mecánica, para suscribir y dirigir los proyectos de construcción de dos centros de transformación.
<u>SECUM</u> 28.0197 ACTIVIDADES PROFESIONALES Equipos a presión - Ciudad Real <u>CNMC</u> UM/021/21 Equipos a presión - Ciudad Real <u>ACREA</u> Equipos a presión - Ciudad Real	Exclusión de los ingenieros técnicos de minas para suscribir un certificado de dirección técnica de una instalación de equipos a presión en una bodega y almazara, por considerar que la dirección de ese tipo de instalaciones por parte de esos profesionales debe desarrollarse en el ámbito de explotaciones mineras, pero no en almazaras o bodegas que son ajenas a su sector de actuación (28.0197). SECUM 28/21012. UM/021/21. ADCA.
<u>SECUM</u> 28.0123 ACTIVIDADES PROFESIONALES – Médicos forenses <u>ACREA</u> ACTIVIDADES PROFESIONALES – Médicos forenses	Información relativa a la regulación sobre reclamaciones extrajudiciales por hechos relacionados con la circulación de vehículos a motor. Entre otras cuestiones se informa que únicamente están facultados para emitir los informes periciales los Institutos de Medicina Legal.
<u>SECUM</u> 28.0127 ACTIVIDADES PROFESIONALES – Protésicos Dentales <u>CNMC</u> UM/060/18. Protésicos Dentales <u>ACREA</u> ACTIVIDADES PROFESIONALES – Protésicos Dentales	Información relativa a la normativa estatal reguladora de las actividades reservadas a los odontólogos y médicos especialistas estomatólogos relacionadas con las prótesis dentales. En concreto, se informa que las actividades de toma de impresiones, registros bucodentales y ulterior colocación, adaptación y seguimiento de las prótesis en el paciente se reservan a los odontólogos y médicos especialistas estomatólogos, sin que puedan ser realizadas por los protésicos dentales.

RECLAMACIÓN/INFORMACIÓN	OBJETO
<p><u>SECUM</u> 28.0211 ACTIVIDADES PROFESIONALES Acreditación neuropsicología Andalucía <u>CNMC</u> UM/038/21 Acreditación neuropsicología Andalucía</p>	<p>Exigencia de Acreditación nacional de psicólogo experto en neuropsicología clínica creada por el Consejo Nacional de Psicología de España (CNPE) para la prestación de servicios de neuropsicología, en concreto para ser profesional supervisor de las prácticas requeridas para obtener dicha acreditación.</p>
<p><u>SECUM</u> 26.0172 ACTIVIDADES PROFESIONALES. Servicios de Prevención Ajenos. Castilla y León. <u>ACREA.</u> ACTIVIDADES PROFESIONALES. Servicios de Prevención Ajenos. Castilla y León.</p>	<p>Reclamación contra el Acuerdo adoptado por el Servicio Territorial de Salud de la Junta de Castilla y León, en el que se ordena, con carácter cautelar, la suspensión de la actividad de prevención de la salud laboral y de reconocimientos médicos en el ámbito de la medicina del trabajo, al considerar que no se garantizan las condiciones sanitarias necesarias para el desarrollo de la actividad en las condiciones exigidas por la normativa, como es la presencia y práctica de tal actividad por el profesional médico especialista en medicina del trabajo en plantilla del centro.</p>

2. MOTIVOS DE CONTROVERSIA

Se han recibido en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado diversas reclamaciones/informaciones sobre, entre otros, los siguientes casos¹:

1. Reservas de actividad en el ámbito de la construcción, de la edificación y del urbanismo

1.1. Reserva de actividad a favor de los arquitectos y/o arquitectos técnicos para la firma de un certificado técnico en el marco de un procedimiento de solicitud de licencia para la segunda ocupación de una vivienda (26.0182)². SECUM 26/19016.

1.2. Reserva de actividad a favor de los arquitectos y/o arquitectos técnicos para la firma de un certificado técnico en el marco de un procedimiento de declaración responsable para la segunda o posterior ocupación de una vivienda (26.0295)³. SECUM 26/22072.

1.3. Reserva de actividad a favor de los arquitectos, excluyendo a los arquitectos técnicos, para la firma de un certificado técnico en el marco de una solicitud de licencia de primera ocupación (26.0275)⁴. SECUM 26/22019.

1.4. Reserva de actividad a favor de los arquitectos y/o arquitectos técnicos para la firma de certificados de inspección técnica de edificios (26.0188)⁵. SECUM 26/19030.

1.5. Reserva de actividad a favor de los arquitectos, excluyendo a los arquitectos técnicos, para la emisión de las condiciones de seguridad y solidez estructural de un inmueble ya construido (28.0231)⁶. SECUM (28/21046).

¹ Se incluyen las referencias a los expedientes referidos en la tabla 1 de esta nota únicamente como ejemplos ilustrativos dado el amplio número de reclamaciones recibidas.

² Este informe es anterior a la STS 1464/2021, de 13 de diciembre.

³ La STS 1464/2021, de 13 de diciembre, señala que la emisión del certificado para obtener una licencia de segunda ocupación de un inmueble destinado a vivienda debe encomendarse a aquellos profesionales que están cualificados, por su formación y por las competencias adquiridas para evaluar tales extremos, considerándose que en el caso de inmuebles de uso residencial estos son los arquitectos y arquitectos técnicos.

⁴ La licencia de primera ocupación fue solicitada para poder contratar el suministro de agua.

⁵ Las recientes sentencias del Tribunal Supremo que se detallan en el epígrafe 4, han considerado que la reserva de actividad a los arquitectos y arquitectos técnicos en la elaboración y firma de informes de evaluación de edificios residenciales cumple el principio de necesidad y proporcionalidad establecido en la LGUM.

⁶ La SECUM considera que la proporcionalidad de la reserva de actividad deberá valorarse atendiendo al alcance y finalidad del certificado exigido por el Ayuntamiento que deberá acreditar, tras el siniestro acontecido (derrumbe del edificio colindante lo que ha requerido tareas de apuntalamiento y el desalojo del mismo), que el edificio está en condiciones de seguridad estructural y no tiene peligro de derrumbe total o parcial, de forma que pueda ser habitado con garantías de seguridad.

- 1.6. Reserva de actividad a favor de arquitectos, excluyendo a los arquitectos técnicos, en certificados técnicos de viviendas para el reconocimiento de éstas como asimiladas al régimen de fuera de ordenación (28.0175). SECUM 28/20013.
- 1.7. Reserva de actividad a favor de los arquitectos para la redacción de proyectos de obras de cambio de uso de local a residencial (28.0256)⁷. SECUM 28/22017
- 1.8. Reserva de actividad a favor de los arquitectos, excluyendo a los ingenieros técnicos industriales, para la redacción de proyectos y dirección de obras en centros educativos (guardería) (28.0134). SECUM 26/22011.
- 1.9. Reserva de actividad a favor de los arquitectos (excluyendo a los arquitectos técnicos) en licencias de obras de refuerzo de parte de los elementos del forjado de un edificio (26.0277). SECUM (26/22024)
- 1.10. Reserva de actividad a favor de los arquitectos (excluyendo a los arquitectos técnicos) para la emisión de certificado de vivienda necesario para la “declaración de uso consolidado” (26.0289)⁸. SECUM 26/22054.
- 1.11. Exclusión de la titulación de grado en Ingeniería de las Tecnologías Industriales; los títulos vinculados a la Ingeniería de Organización Industrial y los títulos relacionados con la ingeniería de la Energía para emitir certificados de eficiencia energética de edificios, quedando reservada dicha actividad a determinadas titulaciones de ingeniería y a arquitectos y arquitectos técnicos (26.0249)⁹. SECUM 26/21029 y acumulados 26/21033 y 26/21034.
- 1.12. Supuesta reserva de actividad a favor de entidades de control de calidad de la edificación acreditadas para ejercer las labores de control externo del registro de certificados de eficiencia energética de proyectos y edificios terminados, excluyendo a

⁷ La SECUM considera que en la medida en que las competencias técnicas adquiridas por arquitectos técnicos, (reguladas por la Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre), les capaciten para la elaboración de proyectos de adaptación de locales a vivienda (con un cambio de uso parcial del edificio existente), éstos podrían considerarse competentes, siempre que la intervención sobre el edificio existente sea parcial, no produzca una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural.

⁸ Entre la jurisprudencia más reciente, se puede señalar la Sentencia del Tribunal Supremo de 18-1-2022 (nº recurso 3674/2019) que en un asunto similar al aquí estudiado, como la Inspección Técnica de Edificios residenciales, concluye diciendo que “la Inspección Técnica de Edificios de viviendas, que tiene por objeto analizar el estado en el que se encuentran los requisitos básicos que ordenan las intervenciones que se enmarcan en el ámbito de la edificación, corresponde a los arquitectos y arquitectos técnicos.

⁹ La disposición final 6ª del Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, prevé la modificación del mismo, en el plazo de 18 meses para adecuar la figura del técnico competente a un modelo basado en los conocimientos y las cualificaciones profesionales necesarias para la elaboración de los certificados de eficiencia energética.

técnicos competentes independientes como podrían ser los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (28.0221)¹⁰. SECUM 28/21036.

1.13. Exclusión de un ingeniero técnico de obras públicas para redactar un proyecto para la construcción de una piscina privada en parcela con vivienda unifamiliar (26.0291)¹¹. SECUM 26/22061.

1.14. Reserva de actividad a favor de los arquitectos para firmar proyectos de demolición de viviendas (26.0169). SECUM 26/18023.

1.15. Reserva de actividad a favor de los arquitectos - excluyendo a los ingenieros agrónomos - para redactar proyectos básicos y de ejecución de obra, así como la ficha estadística para la obtención de licencias de obra mayor en suelo rústico (28.0219)¹². SECUM 28/21033.

1.16. Reserva de actividad a favor arquitectos, ingenieros e ingenieros técnicos - excluyendo la cualificación de arquitecto técnico - para la elaboración y firma de un proyecto para la construcción de una nave con uso de almacén privado (26.0294). SECUM 26/22070¹³.

1.17. Exclusión de los ingenieros agrónomos para realizar un Estudio de Implantación de ampliación de explotación ganadera (26.0196). SECUM 26/19043.

1.18. Exclusión de los ingenieros técnicos industriales para redactar proyectos de obras de construcción de una nave para almacén agrícola y de una nave para guardar maquinaria agrícola (26.0284). SECUM 26/22046.

1.19. Exclusión de un ingeniero técnico industrial con especialidad eléctrica para la proyección de la ampliación de una nave dedicada a la venta de recambios y accesorios de automóvil, requiriendo que el técnico redactor del proyecto tenga el título de

¹⁰ Una supuesta restricción a los técnicos competentes independientes para el acceso y ejercicio de las labores de control externo de la certificación energética debería estar justificada en una razón imperiosa de interés general de las recogidas en el artículo 17 de la LGUM

¹¹ Cabe señalar la Sentencia de la AN de 10/05/2021, nº rec. 7/2019, que estima el recurso de la CNMC contra la Resolución del Ayuntamiento de Albatera (Alicante) de 25 de marzo de 2019 que denegaba la licencia de obras para la construcción de una piscina en vivienda unifamiliar porque el proyecto técnico no había sido suscrito por un técnico competente para ello.

¹² La SECUM señala que el documento interno informado no especifica el uso del edificio al que se refiere la obra mayor. De este modo, en caso de que sus indicaciones se estuvieran aplicando a todo tipo de obras mayores situadas en suelo rústico, independientemente de su uso, podría entenderse que mediante el reparto de dicho documento a los promotores, la autoridad competente no estaría reconociendo la competencia técnica de los ingenieros agrónomos para la redacción de proyectos de obra mayor (básicos o de ejecución) que la normativa les reconoce, tanto por el uso final de la edificación como por las capacidades técnicas adquiridas por ellos. Lo mismo cabría considerar respecto a la elaboración de las fichas estadísticas y la dirección de la ejecución material de dichas obras.

¹³ La CNMC entiende que la calificación como industrial del uso principal del almacén que constituye el objeto del proyecto presentado ante el Ayuntamiento de Osuna no es errónea, por lo que la Comunicación de 30 de junio de 2022 de la autoridad competente requiriendo que el proyecto sea redactado por un arquitecto, ingeniero o ingeniero técnico no es incompatible con la libertad de establecimiento.

ingeniero técnico industrial con la especialidad de mecánica, o cualquier otra titulación a la que la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación le atribuya competencias (26.0265). SECUM 26/21066.

1.20. Escrito del Colegio de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana al Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local (COSITAL) informando sobre las limitaciones de las competencias de los Ingenieros Técnicos Industriales que quedan limitadas exclusivamente a los trabajos comprendidos en la especialidad cursada (electricidad, electrónica industrial, mecánica, química industrial o textil (28.0159)¹⁴. SECUM 28/19022.

1.21. Publicación en la Web del Colegio de Ingenieros Industriales de las limitaciones de las atribuciones de los ingenieros técnicos industriales a la especialidad cursada (28.0182). SECUM 28/20015.

1.22. Exclusión de un ingeniero técnico agrícola para emitir el certificado técnico de parcelación urbanística en el marco de una solicitud de licencia de parcelación (28.0240). SECUM 28/22008.

2. Reservas de actividad en el ámbito de la seguridad industrial

2.1. Exclusión de titulaciones no asociadas a profesiones reguladas para el ejercicio de determinadas actividades reguladas en los ámbitos de la seguridad industrial. En concreto, un graduado en Ingeniería de Tecnologías Industriales para actuar como “responsable técnico” de una empresa instaladora y/o mantenedora de instalaciones de protección contra incendios (28.0250)¹⁵. SECUM 28/22013.

3. Reservas de actividad en el ámbito de los decoradores

3.1 Exclusión de los diseñadores de interior/decoradores para la elaboración de un certificado que acredite que un centro de formación profesional reúne las condiciones de habitabilidad y de seguridad que se señalan en la legislación vigente y dispone de las

¹⁴ La CNMC entiende que una limitación genérica de las competencias de un colectivo profesional, sin tener en cuenta la naturaleza del encargo y sus características, es contraria a los principios de garantía de la Unidad de Mercado y, en concreto, del principio de necesidad y proporcionalidad

¹⁵ La CNMC señala que en vez de declarar genéricamente que el Plan de Estudios no otorga suficientes competencias como para poder ser técnico responsable de una empresa contra incendios debería haber especificado qué competencias mínimas en el ámbito de instalaciones contra incendios serían las exigibles en el Plan de Estudios de la titulación y en qué medida o por qué se considera que no están incluidas en dicho Plan, acreditando la necesidad y proporcionalidad de la restricción impuesta al acceso y ejercicio de la actividad profesional (responsable técnico de empresa contraincendios), según exige el artículo 5 LGUM.

ACREA, por su parte, entiende que los graduados en Ingeniería de Tecnologías Industriales no tendrían competencias para el diseño y dirección de la ejecución de las instalaciones de protección contra incendios y no podrían por tanto ejercer como responsables técnicos de empresas instaladoras y mantenedoras de dichas instalaciones, por no tratarse de una titulación habilitante y no estar por tanto garantizada la adquisición de las competencias técnicas necesarias conforme al actual sistema de organización de las enseñanzas universitarias y de aseguramiento de su calidad.

condiciones que posibilitan el acceso, la circulación y la comunicación de las personas con discapacidad (26.0271)¹⁶. SECUM 26/22003.

4. Reservas de actividad en el ámbito de las tasaciones periciales

4.1. Reserva de actividad para la elaboración de tasaciones de inmuebles urbanos y rústicos en el marco de los procedimientos de tasación pericial contradictoria con finalidad tributaria (28.0124). SECUM 28/18027.

5. Reservas de actividad en el ámbito de las certificaciones

5.1 Exigencia de que el personal técnico directamente responsable de la actividad de las Entidades de Certificación de Conformidad Municipal (ECCOM) esté en posesión de las titulaciones universitarias de Arquitectura, Ingeniería y Derecho (28.0098)¹⁷. SECUM 28/17007.

6. Reservas de actividad en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo

6.1. Reserva de actividad a favor de los arquitectos técnicos para ejercer de Coordinador de seguridad y salud en obras de reforma de un hotel (28.0095). SECUM 28/17020.

6.2 Exclusión expresa de los OCAS para evaluar la adaptación de los equipos de trabajo al Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio (28.0139)¹⁸. SECUM 28/17023.

¹⁶ La SECUM considera que no parece que la cualificación o capacitación de los decoradores sea suficiente para evaluar las condiciones de seguridad estructural de los edificios. Según la normativa examinada, los decoradores pueden realizar informes y valoraciones sobre proyectos y realizaciones de decoración que no afecten a elementos estructurales resistentes, a la configuración de la edificación ni a las instalaciones de servicio común de la obra principal.

La CNMC se pronuncia en el mismo sentido al afirmar que la restricción analizada estaría fundada en razones imperiosas de interés general de protección de la seguridad y salud de los consumidores y usuarios, al tratarse de la competencia técnica para valorar las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad de una de las edificaciones previstas en el artículo 2 de la LOE.

¹⁷ La SECUM señala que la exigencia de las tres titulaciones (acumulativas) puede derivarse de la amplitud de funciones y la diversidad de sectores en los que las ECCOM pueden intervenir, si bien deben evitarse en todo caso reservas de actividad excesivamente restrictivas.

¹⁸ La SECUM considera que los OCAS están acreditados para realizar actividades de certificación, ensayo, inspección o auditoría en aquellos casos en los que la reglamentación, ya sea de ámbito nacional, autonómico o europeo, recoja la actuación de tal tipo de entidades (caso de la seguridad industrial). Además, es posible que un organismo de control pueda llevar a cabo otras tareas distintas de aquellas para las que han sido acreditados, con base en las cualificaciones concretas que ostente su personal.

La CNMC entiende que de interpretarse que la prohibición expresa respecto de los organismos de control contenida en el criterio del Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo (INVASSAT) impide realizar informes sobre el cumplimiento por parte de los equipos de trabajo de las condiciones previstas en la normativa en vigor a las personas físicas o jurídicas acreditadas para actuar como tales en el ámbito de la seguridad industrial, se trataría de una interpretación contraria al artículo 5 de la LGUM, por lo que INVASSAT debería aclarar este extremo.

6.3 Reserva de actividad a favor de los arquitectos o arquitectos técnicos –con exclusión de los ingenieros técnicos industriales - para suscribir estudios de seguridad y salud en la construcción de edificios residenciales (28.0243)¹⁹. SECUM 28/22009.

7. Reservas de actividad en el ámbito de los sondeos

7.1 Reserva de actividad a favor de los ingenieros de minas o ingenieros técnicos de minas para asumir la dirección facultativa de un sondeo para captación de aguas para abastecimiento. El Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos a quien se deniega la facultad de dirigir dicha obra es el redactor del proyecto (26.0200). SECUM 26/19049.

7.2 Reserva de actividad a favor de los titulados de minas, en el ámbito de la redacción de proyectos de investigación minera en la provincia de Granada (26.0203). SECUM 26/19053.

8. Reservas de actividad en el ámbito de la contratación pública

Bajo el marco común de tratarse de expedientes relativos a licitaciones públicas se engloban casos que afectan a diversas actividades económicas. Para evitar duplicidades, todos los expedientes relativos a licitaciones públicas, independientemente de la actividad a la que se refieran, se han recogido en este apartado y no en los apartados correspondientes a la actividad económica afectada.

8.1. Reclamación contra determinadas condiciones de una licitación convocada por un ayuntamiento para contratar la adjudicación de un contrato de servicios de asesoramiento técnico urbanístico en los que se exige, como requisito de solvencia técnica, acreditar como mínimo una titulación de arquitecto superior, que es quien debe prestar esos servicios²⁰ (26.0209). SECUM 26/20001.

8.2 Exclusión de los ingenieros técnicos de minas para prestar servicios de asistencia técnica para la seguridad y salud laboral en diversas obras contratadas por un ayuntamiento (cambio y mejora de alumbrado en determinadas localizaciones) y ha exigido la participación de un ingeniero industrial- técnico o superior (28.0258). SECUM (28/22021).

8.3 Exclusión de los ingenieros técnicos industriales para desempeñar las labores de Delegado y de Jefe de Servicio en una convocatoria de licitación del contrato de servicio

¹⁹ La CNMC señala que, tal como ha dictaminado el Tribunal Supremo en sus recientes sentencias, la restricción analizada estaría fundada en razones imperiosas de interés general de protección de la seguridad y salud de las personas, al vincularse a la competencia técnica para valorar las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad de una de las edificaciones previstas en el artículo 2 de la LOE, todo ello en relación con el principio de especialidad competencial previsto para el coordinador de seguridad y salud en la disposición adicional cuarta de la propia LOE.

²⁰ La SECUM considera que, dada la diversidad y amplitud de las tareas a realizar, y considerando que para la realización de determinadas tareas concretas pueden ser necesarias capacidades, conocimientos o competencias técnicas propias de la titulación de Arquitecto superior, la actuación del Ayuntamiento puede considerarse necesaria y proporcionada y, por tanto, conforme a la LGUM.

de conservación del alumbrado público realizada por un ayuntamiento, exigiendo que el Delegado asignado por el adjudicatario esté en posesión del título de ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o equivalente y los jefes de servicio deberán tener la titulación de ingeniero industrial o equivalente o de ingeniero de caminos, canales y puertos o equivalente (26.0287)²¹. SECUM 26/22053.

8.4 Reserva de actividad a favor de arquitectos/arquitectos técnicos para la labor de coordinador de seguridad y salud de las obras de rehabilitación del Museo de Arte de Santander (26.0280)²². SECUM 26/22035.

9. Reservas de actividad en el ámbito de las instalaciones eléctricas

9.1 Exclusión de los ingenieros técnicos de telecomunicación (ITT) e ingenieros de telecomunicación (IT) como titulados competentes para firmar proyectos de instalaciones eléctricas de alta tensión en Cataluña (28.0093). SECUM 28/17017.

9.2 Exclusión de un ingeniero técnico industrial con la especialidad en mecánica para suscribir y dirigir los proyectos de construcción de dos centros de transformación²³ (26.0238)²⁴. SECUM (26/21004).

10. Reservas de actividad en el ámbito de la dirección técnica de la instalación de los equipos a presión

10.1 Exclusión de los ingenieros técnicos de minas para suscribir un certificado de dirección técnica de una instalación de equipos a presión en una bodega y almazara, por considerar que la dirección de ese tipo de instalaciones por parte de esos profesionales

²¹ La SECUM considera que en el análisis de proporcionalidad cabría considerar si los conocimientos adquiridos por los ingenieros técnicos industriales, especialmente los de especialidad en electricidad, durante su etapa de formación, junto a otro tipo de requisitos exigidos en el PPT (como una dilatada experiencia en la conservación de instalaciones urbanas similares) les capacitarían para desempeñar las funciones de Delegado y de Jefe de Servicio con los estándares de calidad y seguridad exigidos.

²² La SECUM y la CNMC hacen mención a las recientes sentencias del Tribunal Supremo que, aunque en supuestos no idénticos, (licencias de segunda ocupación, informes de evaluación de edificios) ha resuelto que “la reserva de actividad en favor de los Arquitectos Técnicos y Arquitectos para la realización de ITEs, IEEs o actuaciones análogas en el ámbito de la edificación residencial, resulta plenamente conforme con los principios de necesidad y proporcionalidad enunciados en el artículo 5 LGUM

²³ Un centro de transformación es una instalación eléctrica que alberga uno o varios transformadores y que recibe energía en alta o en media tensión y la entrega en media o baja tensión para su utilización por los usuarios finales.

²⁴ ACREA señala que en atención a las características del proyecto a realizar sí existe una restricción establecida en una norma con rango de ley (RDL 37/1977) en la cual se fija una potencia para los proyectos que pueden ser redactados y suscritos por Ingenieros Técnicos Industriales en el límite de 250 H.P., equivalentes a 229,84 KVA. Tal limitación ha sido además reconocida por el Tribunal Supremo en sentencia 13708/1986, de 25 de septiembre de 1986.

debe desarrollarse en el ámbito de explotaciones mineras, pero no enalmazaras o bodegas que son ajenas a su sector de actuación (28.0197)²⁵. SECUM 28/21012.

11. Reservas de actividad en el ámbito sanitario

11.1 Reserva de actividad a favor de los Institutos de Medicina Legal para emitir los informes periciales en las resoluciones de conflictos extrajudiciales relacionados con la circulación de vehículos a motor²⁶ (28.0123). SECUM 28/16023.

11.2 Reserva a favor de los odontólogos y médicos especialistas estomatólogos para realizar determinadas actividades relacionadas con las prótesis dentales (toma de impresiones, registros bucodentales y ulterior colocación, adaptación y seguimiento de las prótesis en el paciente)²⁷ (28.0127). SECUM 28/18025.

11.3 Exigencia de Acreditación nacional de psicólogo experto en neuropsicología clínica creada por el Consejo Nacional de Psicología de España (CNPE) para la prestación de servicios de neuropsicología, en concreto para ser profesional supervisor de las prácticas requeridas para obtener dicha acreditación (28.0211)²⁸. SECUM 28/21016.

11.4 Exigencia de que las pruebas diagnósticas que deban realizar los servicios de prevención de la salud laboral y de reconocimientos médicos en el ámbito de la medicina del trabajo, sean realizadas de forma presencial por un médico especialista en medicina de trabajo (26.0172). SECUM 26.18/030.

3. VALORACIÓN

Se recogen a continuación las valoraciones realizadas tanto por la SECUM, como por los diferentes puntos de contacto de unidad de mercado en los expedientes que figuran en el epígrafe I, que se han hecho públicos (CNMC²⁹ y ACREA³⁰).

²⁵ La SECUM considera que, en la medida en que las competencias técnicas (genéricas y específicas) adquiridas por los ingenieros técnicos de minas les capaciten para dirigir la instalación de equipos a presión en determinados ámbitos, estos deberían considerarse competentes para tal objeto

²⁶ De acuerdo con el informe emitido por el Ministerio de Justicia, no se desprende de la norma que estos informes sean vinculantes.

²⁷ La SECUM considera la reserva de actividad es necesaria y proporcionada por razones de salud pública. Por su parte, la CNMC alude a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 21 de septiembre de 2017 (Sala Tercera, asunto C-125/16), que declaró justificada y proporcionada la necesaria intermediación o colaboración del odontólogo para que el protésico dental pueda ejercitar su profesión con base en la existencia de una razón imperiosa de interés general consistente en la protección de la salud.

²⁸ La acreditación creada por CNPE no habilita ni otorga competencia para el ejercicio de la Neuropsicología, puesto que es una competencia atribuida a los especialistas en Ciencias de la Salud (Médicos especialistas en Neurología, Psiquiatría, Medicina física y rehabilitación o Psicólogos especialistas en psicología clínica), considerándose exclusivamente un sello de calidad del profesional que lo ostenta. Por tanto, la acreditación como experto en Neuropsicología no sería requisito exigible en un programa de práctica supervisada, puesto que no otorga competencia para este tipo de práctica profesional.

²⁹ Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

³⁰ Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía.

Debe tenerse en cuenta que las Sentencias del Tribunal Constitucional 79/2017 de 22 de junio, 110/2017 de 5 de octubre y 111/2017 de 5 de octubre han declarado nulos, entre otros preceptos, los artículos 6, 19, 20, 21.2.c y las letras b), c) y e) del apartado segundo del artículo 18 de la LGUM. Los resúmenes realizados a continuación no recogen posibles valoraciones realizadas con anterioridad a las mencionadas sentencias del Tribunal Constitucional que hicieran referencia a los artículos anulados de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante LGUM).

Téngase también en cuenta que la Sentencia 143/2017, de 14 de diciembre de 2017, del Tribunal Constitucional, dictada en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas supuso, entre otras cuestiones, la derogación de aquellos artículos de esta ley (reproducidos en el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre) -LS- que hacían referencia a los Informes de Evaluación de Edificios³¹.

Cabe, por último, tener en especial consideración que las recientes sentencias del Tribunal Supremo que se exponen con mayor detalle en el epígrafe 4³² han señalado que la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE) reserva la ejecución de trabajos de proyección, elaboración y ejecución de obras de carácter residencial a los arquitectos y arquitectos técnicos, entendiéndose que esta norma ya ponderó las razones de interés general y la proporcionalidad de su implantación. Teniendo en cuenta lo anterior, así como la estrecha relación entre la proyección de un edificio y las medidas de conservación, o la emisión de certificados en el marco de la solicitud de una licencia de segunda ocupación, las recientes sentencias del Tribunal Supremo han considerado que la reserva de actividad a los arquitectos y arquitectos técnicos en la prestación de los servicios mencionados cumple el principio de necesidad y proporcionalidad establecido en la LGUM. En relación con la redacción de un proyecto y ejecución de obra de una nave industrial (en bloque de uso administrativo), el Tribunal ha Supremo también ha considerado acorde con la LGUM

³¹ Sentencia TC 143 de 14/12/2017. En lo que afecta a la capacitación de profesionales para la realización de ITEs/IEEs, se declara la nulidad del artículo 30 y de la disposición final primera de la LS. El derogado artículo 30 consideraba técnico facultativo competente para redactar y firmar IEEs al que estuviera en posesión de cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de proyectos o dirección de obras y dirección de ejecución de obras de edificación, según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, sino también al que hubiera acreditado la cualificación necesaria para la realización del Informe, según lo establecido en la disposición final primera de la LS. A efectos de esta acreditación, la disposición (que nunca se desarrolló) señalaba que debía tenerse en cuenta no solo la titulación, sino también la formación, la experiencia y la complejidad del proceso de evaluación.

³² STS 31 de 18/01/2022 (recurso 3674/2019) Informes de Evaluación de Edificios Santa Pola; STS de 13/04/2022 (recurso 2470/2019) ITEs Bilbao; STS de 14/03/2022 (recurso 1082/2021) Decreto 53/2018 art. 8 Valencia ITEs; STS 1464 de 13 de diciembre (recurso 4486/2019) Licencia segunda ocupación Orba; STS 1587/2021 de 23 de diciembre (recurso 4580/2020). Técnico competente ampliación edificio Villena.

la reserva de actividad a favor de los arquitectos atendiendo al uso administrativo del edificio en el que se proyectan las obras.

Con posterioridad a dichas sentencias y hasta la fecha de elaboración de este informe no se ha tramitado ningún expediente del artículo 26 y 28 de la LGUM relativo a los informes de evaluación de edificios, por lo que los diferentes puntos de contacto no han podido pronunciarse teniendo en consideración la doctrina manifestada por el Tribunal Supremo. Sí se ha presentado un expediente de certificación para solicitud de licencia de segunda ocupación y otros relacionados con la competencia de profesionales en el sector de la edificación, en los que la SECUM y los puntos de contacto que han elaborado informe (CNMC) han hecho referencia en sus informes a las sentencias mencionadas.

3.1. Valoración de la SECUM

Se recoge a continuación resumen de las valoraciones realizadas por la SECUM en los expedientes de referencia.

Dada la variada casuística de casos presentados se han recogido en notas a pie de página, en el epígrafe anterior, aclaraciones o puntualizaciones necesarias para un mejor entendimiento del análisis realizado.

El resumen realizado a continuación no recoge posibles valoraciones realizadas con anterioridad a las mencionadas sentencias del Tribunal Constitucional que hicieran referencia a los artículos anulados de la LGUM.

La SECUM, en línea con las sentencias de la Audiencia Nacional, ha considerado que las reservas de actividad suponen una excepción a la libertad de elección de profesión proclamada en el artículo 35.1 de la Constitución y un límite al acceso a una actividad económica y a su ejercicio, por lo que, en todo caso, deberán estar justificadas según las consideraciones establecidas en la LGUM y además recogidas en una norma con rango legal en virtud de lo establecido en el artículo 36 de la Constitución.

De acuerdo con la LGUM, la reserva de actividad debe someterse al test de necesidad (motivación en la necesaria salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general) y proporcionalidad (guardar relación con la razón invocada y el medio de intervención seleccionado para la actividad concreta, no existiendo además otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad económica).

En este sentido, teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal Supremo³³, la SECUM ha manifestado en múltiples informes, que la determinación de la competencia técnica (técnico competente) que permitiría establecer en su caso la reserva de actividad, ha de efectuarse en atención a las características intrínsecas de las funciones a ejercer teniendo en cuenta el nivel de conocimientos correspondiente a cada profesión. Es

³³ Por ejemplo: STS de 17-10-2003 (casación 8872/1999); STS de 31-10-2003 (casación 4476/1999); STS de 3-12-2010 (casación 5467/2006)

decir, la competencia en cada caso deberá determinarse, además de por el contenido de las disciplinas cursadas en cada titulación, en función de la naturaleza y entidad de las funciones (en su caso del certificado técnico o proyecto concreto de que se trate), de forma que la necesidad y proporcionalidad de requerir determinada titulación quede debidamente motivada y justificada conforme a la LGUM.

Asimismo, la competencia técnica podría considerarse en sentido amplio, de forma que se considere que la adquisición de un conjunto de conocimientos genéricos, pueden proporcionar la habilitación necesaria para mantener dichos conocimientos permanentemente actualizados o incluso para adquirir nuevos conocimientos relacionados o vinculados con las disciplinas genéricas cursadas.

En los expedientes de contratación pública, cabría tener en cuenta que la proporcionalidad de la exigencia de equipos humanos formados por técnicos competentes con cualificaciones adicionales a la que proporcionan las titulaciones que pudieran tener atribuciones profesionales reconocidas en un determinado ámbito, así como la exigencia de otros posibles requisitos adicionales, podría vincularse, a consideraciones como, por ejemplo, la especial dificultad, complejidad o variedad de las actuaciones sujetas a la licitación pública, la necesidad de asegurar la calidad de la prestación de un determinado servicio público o la gestión eficiente de los recursos públicos.

Finalmente, tal y como se ha comentado, **tras las recientes sentencias del Tribunal Supremo a las que se hace referencia en el epígrafe 4 de esta nota**, en las que se señala que la reserva de actividad a favor de los arquitectos y/o arquitectos técnicos en la ejecución de trabajos de proyección, elaboración y ejecución **de obras de carácter residencial y administrativo, así como la emisión de informes de evaluación de los edificios y de certificados de habitabilidad, los informes de la SECUM han mencionado dichas sentencias en su valoración en aquellos casos cuyo objeto de reclamación o información coincide o se asemeja a los casos analizados en dichas sentencias.**

3.2. Valoración de la CNMC

La CNMC ha considerado que la exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional para el desarrollo de una actividad puede considerarse como una modalidad de restricción de acceso a dicha actividad.

Dicha restricción debería haberse motivado en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general y también debería haberse razonado su proporcionalidad en relación con la razón imperiosa de interés general invocada, justificándose la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.

A la vista de los expedientes examinados, la postura del Organismo con anterioridad a la publicación de las últimas sentencias del Tribunal Supremo mencionadas, ha sido la de evitar vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas,

optando por vincularla a la capacitación técnica del profesional, y ha concluido, que no habiéndose acreditado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la reserva de actividad analizada, debe ésta considerarse contraria al artículo 5 de la LGUM.

En el caso de las reservas de actividad relacionadas con la edificación (ITES, licencia de segunda ocupación, transformación de local a vivienda, demoliciones, remodelaciones, etc.) la CNMC ha recurrido también a fundamentos normativos para defender sus consideraciones, y ha señalado que considera que no existe una reserva legal a favor de arquitectos y arquitectos técnicos en la LOE para redactar los IEEs, emitir licencias de segunda ocupación o realizar algunas otras actuaciones relacionadas con la edificación. En este sentido indica, que del articulado de dicha Ley se desprende la existencia de una reserva legal a favor de los profesionales mencionados únicamente para suscribir proyectos de nueva planta o bien de modificación sustancial (alteración de la configuración arquitectónica), o sobre obras que afecten a edificios protegidos. Por tanto, añade que fuera de los casos legalmente tasados, debe prevalecer siempre el principio de “libertad con idoneidad” del profesional técnico interviniente, principio que preside la doctrina del Tribunal Supremo.

No obstante, **tras las recientes sentencias del Tribunal Supremo** mencionadas, **en las actividades iguales o similares a las analizadas por dicho Tribunal, la CNMC señala que las reservas de actividad impuestas no infringen los principios de necesidad y proporcionalidad reconocidos en el artículo 5 de la LGUM**, porque se basan en la reserva que a favor de los arquitectos y/o arquitectos técnicos establecen los arts. 2.1 a) y 10.2 a) de la LOE, tal y como han sido interpretados por el Tribunal Supremo en las sentencias citadas.

3.3. Valoración publicada por ACREA

En la misma línea se ha pronunciado ACREA en sus informes sobre las competencias de las profesiones tituladas indicando que la jurisprudencia, de forma reiterada, señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial.

En los casos de reclamaciones presentadas contra normas autonómicas que regulan la realización de informes de evaluación de edificios, ACREA sugiere que se incorporen las referencias a la capacitación técnica del profesional y no a su titulación.

Además, dado el gran número de reclamaciones que sobre esta cuestión se están presentando, ACREA señala el interés de trasladar este tipo de problemática en el marco de la correspondiente conferencia sectorial y en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la LGUM, propiciar una aplicación coherente del marco regulatorio en vigor de manera que se evite el establecimiento de este tipo de requisitos que podrían vulnerar la LGUM.

Estos informes también han sido elaborados con anterioridad a la publicación de las sentencias del Tribunal Supremo a las que nos referimos en el siguiente epígrafe. Tras la publicación de dichas sentencias, ACREA no ha emitido informe en ningún expediente del artículo 26 y 28 de la LGUM relacionado con el análisis de técnico competente en el ámbito de la edificación.

4. SENTENCIAS

Se recogen a continuación, resúmenes de sentencias dictadas por diversos órganos jurisdiccionales sobre la materia que hacen referencia a la LGUM.

4.1 Sentencias en materia de informes de evaluación de edificios

4.1.1 Sentencias de la Audiencia Nacional

Sentencia AN de 8/06/2018 IEE Vizcaya (recurso 9/2017)

Sentencia de la AN en el recurso presentado contra el requerimiento de subsanación efectuado por la Delegación Territorial de Vivienda de Vizcaya, de 19 de septiembre de 2016, en el que solicitaba la aportación de informe de Inspección Técnica de Edificios elaborado por Arquitecto o Arquitecto Técnico (UM/159/16).

La AN inadmite el recurso por considerar que el acto impugnado es un acto de trámite no susceptible de ser recurrido.

Sentencia AN de 10/09/2018 IEE. Instituto Gallego de la Vivienda (recurso 16/2017)

Sentencia de la AN de 10 de septiembre de 2018, en el recurso presentado contra varias resoluciones del Instituto Gallego de la Vivienda (IGV) de fecha 20 de diciembre de 2016, por las que se deniega la subvención para la rehabilitación de edificios por no haber presentado el informe de evaluación de edificios firmados por técnico competente, arquitecto o arquitecto técnico (UM/17/33).

La AN anula las resoluciones denegatorias del IGV al no haberse acreditado en virtud de los principios de necesidad y proporcionalidad, que concurrieran razones imperiosas de interés general (razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente) que justificasen tal reserva de actividad a titulaciones concretas, con exclusión de las demás, en lugar de optar por la vinculación a la capacitación técnica del profesional en cuestión.

Además, la AN añade que los preceptos de la Ley del suelo S en los que se basaban las Resoluciones del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo para reconocer únicamente a arquitectos y arquitectos técnicos la competencia para firmar IEEs, han sido anulados por el Tribunal Constitucional.

Sentencia AN de 31/10/2018 IEE Bilbao (recurso 5/2017)³⁴

Sentencia de la AN en el recurso presentado contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 8 de agosto de 2016, dictada por el Concejal Delegado del Área de Planificación Urbana del Ayuntamiento de Bilbao y en la que se denegó la admisión de las Inspecciones Técnicas de Edificios suscritas por ingenieros industriales.

La AN anula las actuaciones administrativas impugnadas por no ser conformes a derecho, con los mismos argumentos que en la sentencia de 10/09/2018 anteriormente mencionada.

Sentencia AN de 28/11/2018 IEE Decreto Cataluña (recurso 757/2015)³⁵

Sentencia de la AN en el recurso presentado contra el artículo 7.4 del Decreto 67/2015 de la Generalitat de Cataluña, estableciendo una reserva de actividad a favor de arquitectos y arquitectos técnicos en la inspección de edificios (UM/033/15).

La AN anula las actuaciones administrativas impugnadas por no ser conformes a derecho, con los mismos argumentos que en las sentencias de 10/09/2018 y 31 de octubre de 2018 anteriormente mencionadas.

Sentencia AN de 21/03/2019 IEE Santa Pola (recurso 110/2016)

Sentencia de la AN en el recurso presentado contra los Acuerdos de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante), de 23 de octubre y 27 de noviembre de 2015, por los que se inadmite un informe de evaluación de edificios para uso residencial presentado por un ingeniero técnico industrial, por una presunta falta de competencia del mismo para redactarlo (UM/007/16).

En línea con los antecedentes citados, la Audiencia Nacional estima íntegramente el recurso y confirma el criterio de la CNMC y de la SECUM, que habían concluido que la exclusión de los ingenieros técnicos industriales de la redacción de IEEs, constituía una restricción contraria a los principios de necesidad y proporcionalidad contemplados en la LGUM, debiendo determinarse las competencias en cada supuesto específico, además de por el contenido de las disciplinas de cada titulación, en función de la naturaleza y entidad del proyecto técnico, .

Además, esta sentencia añade que los IEEs/ITEs no tienen naturaleza de proyectos de obra ni tampoco de dirección de obras en el sentido de la LOE, por lo que no les resultan de aplicación las reservas legales contenidas en la misma. La reserva legal afecta únicamente al proceso de construcción. Así, la AN especifica que una cosa es la exigencia

³⁴ La sentencia no se corresponde con ninguna reclamación presentada al amparo del artículo 26 de la LGUM

³⁵ La sentencia no se corresponde con ninguna reclamación presentada al amparo del artículo 26 de la LGUM

de la titulación necesaria para realizar un proyecto de edificación o para dirigir la obra de un edificio según su uso, y otra distinta es requerir la misma titulación para realizar el informe técnico sobre el estado de un edificio ya construido.

Sentencia AN de 21/10/2020 Decreto 53/2018 IEE Valencia (recurso 6/2018)

El Tribunal estima el recurso promovido por la CNMC contra el artículo 8 del Decreto 53/2018, de 27 de abril, del Consell, por el que se regula la realización del informe de evaluación del edificio de uso residencial de vivienda.

Con los mismos argumentos que los expuestos en la sentencia de la AN de 21/03/2019, el Tribunal acuerda la nulidad del artículo 8 del Decreto mencionado.

Esta decisión se fundamenta exclusivamente en que el artículo 8 impugnado no tenía apoyo en ninguna norma con rango de ley -ni estatal ni autonómica- y en que no se había acreditado ni justificado la razón que implicaba limitar su emisión a un colectivo profesional concreto en detrimento de otros técnicos que pudieran estar cualificados profesional y técnicamente.

Sentencia AN de 11/06/2021 ITE Granada (recurso 2/2019)³⁶

Esta sentencia resuelve un recurso interpuesto por la CNMC, al amparo del artículo 27 de la LGUM, contra el artículo 8 del Decreto 25/2019, de 2 de abril, por el que se regula el Informe de Evaluación del Edificio (IEE) y el Registro de dichos informes en Castilla-La Mancha, por establecer una reserva de actividad a favor de los arquitectos o arquitectos técnicos para la emisión de los informes mencionados.

La AN anula el segundo inciso del apartado primero del citado artículo 8 impugnado con los mismos argumentos que los utilizados en las sentencias de la AN de 21/03/2019 y 21/10/2020.

4.1.2 Sentencias del Tribunal Supremo

Sentencia TS de 18/01/2022 IEE Santa Pola (recurso 3674/2019)

Esta sentencia resuelve un recurso contra la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 21 de marzo de 2019 que estimaba el recurso interpuesto por la CNMC al amparo del artículo 27 de la LGUM, contra unos acuerdos de inadmisión del Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante) por falta de competencia del técnico que suscribía los informes de evaluación de once edificios residenciales.

La LOE reserva la elaboración de proyectos, la dirección de la obra y la dirección de la ejecución de la obra de los usos del grupo a), (en donde se incluye el uso residencial) a los arquitectos y arquitectos técnicos. Por tanto, considera el Tribunal que la construcción, conservación o mantenimiento no son actividades completamente separadas, sino que para poder conocer el estado de conservación de un edificio y las

³⁶ No corresponde con ningún expediente reclamados al amparo del artículo 26 de la LGUM.

medidas correctoras que necesita es preciso estar cualificado para poder, en su caso, proyectar y construir ese tipo de edificio o inmueble.

En consecuencia, la competencia profesional para intervenir en las inspecciones técnicas de edificaciones y en los informes de evaluación de edificios está en relación con la formación y conocimiento para proyectar y dirigir el edificio del que se trate en cada caso, estando justificada la reserva de actividad en razones de interés general basadas en la protección y garantía de la seguridad de los edificios en interés de los usuarios.

El Tribunal concluye que la reserva que lleva a cabo la LOE en favor de determinados profesionales -Arquitectos e Ingenieros Técnicos- no supone ninguna infracción de los principios de necesidad y proporcionalidad.

Sentencia TS de 14/03/2022 Decreto 53/2018 art. 8 Valencia ITEs (recurso 1082/2021)

La sentencia resuelve un recurso contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de octubre de 2020 dictada en el recurso promovido por la CNMC en el marco del procedimiento del artículo 27 de la LGUM, contra el artículo 8 del Decreto 53/2018, de 27 de abril, del Consell, por el que se regula la realización del informe de evaluación del edificio de uso residencial que establece una reserva de actividad a favor de los arquitectos y arquitectos técnicos para la realización de inspecciones técnicas de edificios de viviendas.

El Tribunal reproduce los argumentos de la anterior sentencia dictada sobre el mismo tema (STS de 18/01/2022), señalando que la LOE reserva la ejecución de trabajos de proyección, elaboración y ejecución de obras de carácter residencial a los arquitectos y arquitectos técnicos y ponderó las razones de interés general y la proporcionalidad de su implantación, concluyendo que el artículo 8.1, inciso segundo, del decreto 53/2018, de 27 de abril no vulnera los principios de necesidad y de proporcionalidad recogidos en el artículo 5 de la LGUM y, en consecuencia, anula la sentencia recurrida.

Sentencia 356/2022 TS de 21/03/2022. Decreto ITEs Valencia (recurso 356/2022)³⁷

Esta sentencia resuelve un recurso presentado contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, nº 424/2020, de 31 de julio, que estimó el recurso presentado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana, y anuló el art. 8.1 del Decreto 53/2018, de 27 de abril, del Consell de la Generalitat Valenciana, que establecía, como ya se ha indicado en el resumen de la anterior sentencia, una reserva de actividad a favor de los arquitectos y arquitectos técnicos para la realización de inspecciones técnicas de edificios de viviendas.

El Tribunal reproduce lo señalado en sentencias dictadas por la misma Sala en fechas muy cercanas en relación con la misma cuestión que se plantea en este recurso y

³⁷ Sentencia cuyo origen no procede de un recurso interpuesto por la CNMC al amparo del artículo 27 de la LGUM, pero en su fundamentación jurídica aplica la LGUM.

concluye, en línea con dichas sentencias, que *“La Ley de Ordenación de la Edificación contiene una reserva a favor de determinados profesionales (arquitectos y arquitectos técnicos) para la emisión de informes de inspección técnica de edificios residenciales, que no vulnera los principios de necesidad y proporcionalidad exigidos por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio”*.

En consecuencia, anula la sentencia número 424/2020, de 31 de julio (recurso 117/2018), del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

Sentencia TS de 13/04/2022 ITE Bilbao (recurso 2470/2019)³⁸

Resuelve un recurso contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 31 de octubre de 2018, que estimó el recurso promovido por la CNMC contra la resolución del Ayuntamiento de Bilbao de 5 de octubre de 2016, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la resolución en la que se denegó la admisión de las Inspecciones Técnicas de Edificios (ITEs) suscritas por Ingenieros Industriales.

El Tribunal Supremo, en línea con lo señalado en las anteriores sentencias dictadas sobre la misma cuestión, concluye que la reserva que lleva a cabo la LOE en favor de determinados profesionales -Arquitectos e Ingenieros Técnicos-, no supone ninguna infracción de los principios de necesidad y proporcionalidad, estando justificada en razones de interés público.

4.2 Sentencias en materia de certificados para solicitudes de licencia de segunda ocupación

4.2.1 Sentencias de la Audiencia Nacional

SAN de 19 de febrero de 2021 (recurso/12/2017). Ayuntamiento de Villena

Esta Sentencia resuelve el recurso interpuesto por la CNMC al amparo artículo 27 de la LGUM, contra cinco resoluciones adoptadas por la Junta de Gobierno Local de Villena en su reunión de fecha 7 de noviembre de 2016, y contra la desestimación presunta de la reclamación presentada al amparo del artículo 26 de la LGUM, por las que se deniega licencia de segunda ocupación en los expedientes en los que interviene un Ingeniero Técnico Industrial, al considerarle técnico no competente para la firma de los certificados que acompañan a las respectivas solicitudes de licencia de segunda ocupación.

La razón principal de la denegación, en los cinco casos, fue la reserva competencial favorable a las categorías profesionales de arquitecto y arquitecto técnico.

El Tribunal analiza el caso a la luz de los principios de la LGUM, en particular al principio de necesidad y proporcionalidad y se remite a lo ya expuesto en sentencias anteriores

³⁸ La sentencia no se corresponde con ninguna reclamación presentada al amparo del artículo 26 de la LGUM.

para casos similares (Inspecciones Técnicas de Edificios) y concluye señalando lo siguiente:

- No se explican razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública, o de protección del medio ambiente que podrían haber justificado la restrictiva interpretación que hace respecto de los profesionales habilitados para solicitar la licencia de segunda ocupación. Esta carencia de motivación suficiente está lejos de justificar la proporcionalidad y razonabilidad que requiere la interpretación de este régimen restrictivo.
- Tampoco la interpretación del Ayuntamiento tiene amparo o cobertura en la legislación autonómica, que no restringe la habilitación profesional a la de los arquitectos o arquitectos técnicos en la solicitud de licencias para segunda ocupación.
- Este tipo de certificados no tienen la naturaleza de proyectos de obras ni de dirección y ejecución de obras, y por tanto, a la hora de considerar a un técnico competente para firmarlos, deberá tenerse en cuenta la titulación, la formación, la exigencia y la complejidad del proceso de certificación, sin reconocer la exclusividad de expedición de dichos certificados a favor de una titulación técnica en concreto.

Finaliza el Tribunal estimando el recurso interpuesto y declarando nulas las resoluciones recurridas, por no haber justificado el Ayuntamiento la necesidad de esta restricción sobre la base de las razones anteriormente mencionadas, ni tener amparo o cobertura en la legislación autonómica.

SAN de 19 de febrero de 2021. Ayuntamiento de Mutxamel

Esta Sentencia resuelve un recurso interpuesto por la CNMC al amparo artículo 27 de la LGUM, contra la resolución de 24 de mayo de 2016 del Ayuntamiento de Mutxamel, Decreto TAC/2016/796, por la que se deniega una licencia municipal de ocupación para edificación existente, licencia de segunda ocupación, solicitada por un Ingeniero Industrial.

La razón de la denegación fue la reserva competencial favorable a las categorías profesionales de arquitecto y arquitecto técnico.

El tribunal reproduce en su análisis sobre la idoneidad de establecer una reserva de actividad en este tipo de certificados lo señalado en la sentencia anteriormente expuesta (SAN de 19 de febrero de 2021. Ayuntamiento de Villena) y concluye estimando el presente recurso, al considerar que la restricción o limitación de habilitación de profesión para la concesión de la licencia de segunda ocupación solo a arquitectos o arquitectos técnicos no está justificada.

4.2.2 Sentencias del Tribunal Supremo

STS 1464/2021 de 13 de diciembre (recurso 4486/2019). Licencia segunda ocupación Orba

El Tribunal estima el recurso contra la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 15 de abril de 2019 que estimaba el recurso interpuesto por la CNMC al amparo del artículo 27 de la LGUM, contra el Decreto del Ayuntamiento de Orba que en el marco de una la solicitud de licencia de segunda ocupación para una vivienda unifamiliar señalaba, que el certificado necesario para obtener dicha licencia no reunía los requisitos legalmente establecidos al estar firmado por un ingeniero técnico industrial en vez de por un arquitecto o arquitecto técnico.

El Tribunal apela a la LOE que restringe el ejercicio de una actividad a determinados profesionales por razón de su preparación y cualificación, lo que está justificado por razones de seguridad y salud pública, en los términos previstos en el art. 3.11 de la Ley 17/2009,23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y en el art. 17 de la LGUM. A juicio del Tribunal, los posteriores actos administrativos que en cumplimiento de estas previsiones requieren la intervención del profesional competente, no están obligados a motivar las razones de interés general, necesidad y proporcionalidad de dicha exigencia. La norma que estableció la necesaria intervención administrativa y la reserva de una actividad a unos titulados ya ponderó tales razones de interés general y la proporcionalidad de su implantación.

Considera, además, que ello engarza con la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con las competencias de las profesiones tituladas, en la que se ha defendido la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial, pero en la que se ha destacado que la exigencia de idoneidad para el ejercicio de la función ha de ser puesta en relación con el desempeño de la actividad concreta. En este caso, el certificado tiene por objeto acreditar que el inmueble se ajusta a las condiciones que le permitieron obtener la primera licencia de ocupación y a las condiciones exigibles para el uso a que se destina, en nuestro caso al uso residencial.

La LOE distribuye las competencias profesionales en relación con los usos de los inmuebles y reserva la elaboración de proyectos, la dirección de la obra y la dirección de la ejecución de la obra de edificaciones de uso residencial a los arquitectos y arquitectos técnicos, dado que según señala la sentencia, los elementos estructurales y de seguridad pueden variar dependiendo del uso a que se destine, y si bien es cierto que la emisión de este tipo de certificado no implica la realización de un proyecto ni la dirección o ejecución de obras, sí debe acreditar que un inmueble cumple las exigencias del proyecto edificatorio, existiendo una evidente relación entre la capacidad para intervenir en la edificación y la de certificar que lo edificado se corresponde con lo proyectado.

Además, la sentencia alude a Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, que en su artículo

segundo restringe las atribuciones de los Ingenieros Técnicos a sus concretas especialidades, entre las que no se encuentra la edificación residencial.

4.4 Sentencia en materia de obras en edificio industrial (bloque de uso administrativo)

STS 1587/2021 de 23 de diciembre. Técnico competente ampliación edificio Villena (recurso 4580/2020)³⁹

La cuestión que se suscita en este recurso es, esencialmente, la posibilidad de establecer reservas a favor de determinados profesionales técnicos para la emisión de los proyectos de dirección y realización de obras, proyectándose el informe, en este caso concreto, sobre las obras de ampliación de un edificio industrial (para un bloque de uso administrativo), a raíz de la desestimación por el Ayuntamiento de Villena de un proyecto firmado por un Ingeniero Civil de Obras, al considerar que el profesional competente para la redacción del proyecto presentado debe ser un arquitecto, con arreglo a lo previsto en los artículos 2.1.a) y 10 de la LOE.

El Tribunal hace referencia a la sentencia anteriormente expuesta que, en relación con la competencia para emitir un certificado de habitabilidad con vistas a obtener una licencia de segunda ocupación, ha determinado que es la norma, en este caso la LOE, la que restringe el ejercicio de una actividad a determinados profesionales, limitando en consecuencia el libre ejercicio de dicha prestación a otros colectivos. En este caso, lo relevante es el uso administrativo del edificio en el que se proyectan las obras, considerando la LOE para este uso como idóneos a los profesionales con la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto.

Por tanto, tales restricciones, desde la perspectiva contemplada en el art. 5 de la LGUM, están justificadas por razones imperiosas de interés general, seguridad pública y salud pública de los consumidores y de los destinatarios de servicios.

4.5 Sentencia en materia de estudios geológicos

SAN de 04 de marzo de 2021 (recurso 2/2018) Contratación pública. Ayuntamiento de Gijón

Esta Sentencia resuelve un recurso interpuesto por la CNMC al amparo artículo 27 de la LGUM, contra la reserva profesional de las condiciones particulares de un contrato menor de servicios para la realización de un estudio geológico y geotécnico del proyecto de ejecución de un nuevo campo de fútbol femenino, publicadas por el Ayuntamiento de Gijón el 30 de octubre de 2017.

En los referidos apartados, relativos a la solvencia técnica, se requería la «Titulación de geólogo con una experiencia demostrada de acuerdo a certificado de colegiación

³⁹ La sentencia no se corresponde con ninguna reclamación presentada al amparo del artículo 27 de la LGUM.

superior a 10 años”, lo que dio origen a la presentación de una reclamación al amparo del artículo 26 de la LGUM del Consejo Superior de Colegiados de Minas.

El tribunal sostiene, tal como afirma la CNMC, que las condiciones impuestas son contrarias al artículo 5 de la LGUM. La restricción no ha sido motivada por el Ayuntamiento en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.1 1 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.

El Tribunal se pronuncia en términos análogos a otros examinados por la misma sala, en los que también se establecían restricciones o limitaciones de titulación por parte de Corporaciones Locales para la realización o certificación de determinadas obras.

La Sentencia concluye que no existen razones de interés general que justifiquen la restricción o limitación de titulación del geólogo para la realización del estudio analizado. En todo caso y de concurrir alguna razón imperiosa de interés general, debería evitarse asociar una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, debiendo vincularse a la capacitación técnica y experiencia del profesional en cuestión, por lo que declara nulas las condiciones impugnadas.

4.6 Sentencias en materia de sondeos

Sentencia AN de 1/03/2022 (recurso 2/2018) Proyecto Geólogos Granada

Esta sentencia resuelve un recurso formulado por la CNMC al amparo de lo establecido en el artículo 27 de LGUM, contra la resolución de 4 de octubre de 2019 del Jefe de Servicio de Industria, Energía y Minas de la Delegación de Gobierno de Granada de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía de la Junta de Andalucía, por la que se requiere al promotor de un proyecto de investigación minera para que aporte el proyecto firmado por un titulado en Minas, al entender que no es competente un licenciado en Ciencias Geológicas.

La interpretación del Tribunal cuando se trata de compatibilizar los principios de la LGUM con la ordenación y reserva que la Administración puede hacer de determinadas actividades y las correspondientes profesiones habilitadas, es que las restricciones que se establezcan deben estar debidamente justificadas, motivadas y ser compatibles con el interés general.

En este sentido, el Tribunal menciona lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2021 (recurso 4486/2019), que aunque para un supuesto distinto, señala la necesidad de atender al «principio de idoneidad», y a si las actividades profesionales las ejercerán «dentro de su respectiva especialidad”; y se remite a lo dispuesto en la normativa sectorial (artículo 117.dos de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas; y al artículo 1 del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería) y al respecto indica:

“Del régimen jurídico aplicable se desprende que los licenciados en geología sí están capacitados para la realización de proyectos en las denominadas actividades mineras, salvo que para ello resulte necesario la utilización o el uso de explosivos, en cuyo caso solo podrán ser llevadas a cabo por titulados en minas. En el presente caso, en la resolución impugnada, respecto del proyecto instado nada se indica sobre la necesaria utilización de explosivos, por lo que la restricción o limitación para que sea firmado por un titulado en minas resulta contrario a los principios de unidad de mercado. (...).

“No apreciamos en el acto impugnado que la restricción para el cuerpo de geólogos en la elaboración de este proyecto esté debidamente justificada o motivada. Desconocemos las razones de la reserva de actividad al cuerpo de ingenieros de minas, sin que aparezca la necesaria vinculación, capacitación técnica o experiencia profesional como se ha exigido por las SSTJUE de 22 de enero de 2002 (C-31/00), 7 de octubre de 2004 (C-255101), 8 de mayo de 2008 (C-39/07) y 5 de abril de 2011 (C-424109)”.

4.6 Sentencia en materia de piscinas

SAN de 10 de mayo de 2021 (recurso 07/2019). Proyecto Técnico Piscina Alicante

Esta sentencia resuelve un recurso interpuesto por la CNMC, al amparo del artículo 27 de la LGUM, contra la Resolución del Ayuntamiento de Albaterra (Alicante) de 25 de marzo de 2019, que deniega la licencia de obras solicitada para la construcción de una piscina en vivienda unifamiliar porque el proyecto técnico ha sido suscrito por un ingeniero técnico industrial que no considera técnico competente para la firma de este tipo de proyectos.

La Autoridad Competente justifica la validez de la citada resolución señalando que tiene amparo legal en cuanto se ajusta a lo exigido en la LOE tal como se ha interpretado por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia en la sentencia dictada en fecha 19 de octubre de 2015.

La anterior justificación no es admitida por el Tribunal porque la citada sentencia no analizó, a propósito del conflicto de atribuciones profesionales suscitado, la incidencia de la LGUM en la restricción impuesta.

Además, el Tribunal señala que la reserva de actividad a favor de los arquitectos y arquitectos técnicos no está justificada en razones de interés general, que, en este caso, pudieran afectar a la correcta construcción y seguridad de la piscina. La distinción entre construcción privada y construcción industrial a estos efectos, en relación con la construcción de una piscina, entiende el Tribunal que es desproporcionada a la vista de los principios que inspiran la LGUM.

En consecuencia, la Sentencia estima el recurso interpuesto y acuerda la nulidad de la resolución impugnada.

No obstante, el Tribunal aclara que esta decisión no impide que el Ayuntamiento de Albaterra, en el ejercicio de sus competencias, pueda dictar una nueva resolución en la que llegue a la misma conclusión que la que ahora se anula, siempre y cuando se

justifique la necesidad y la proporcionalidad de atribuir a unos técnicos profesionales concretos la emisión de los proyectos de construcción de una piscina de uso privado, en detrimento de otros técnicos que pudieran estar cualificados profesionalmente y técnicamente.